



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 5 / 2 0 0 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.S.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 90/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo por lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

La solicitud fue admitida por este Consejo el 11 de octubre de 2001 (Expediente 141/2001), solicitándose entonces de la Administración consultante que completara la documentación adjunta. No habiéndose recibido esta última, se archivó, primero provisional y luego definitivamente. Reiterada la solicitud, fue admitida a trámite el

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

16 de julio de 2002, acordándose además una ampliación del plazo para resolver por treinta días.

2. El procedimiento se inició por escrito de solicitud de indemnización presentado el día 10 de noviembre de 1997, por M.C.S.R., propietaria del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante; lo que además reconoce la Administración.

Además, se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado en exceso el plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado.

El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que, cuando circulaba el vehículo de la reclamante por la carretera GC-1, dirección sur, y al llegar a la altura de la Playa de La Laja, cayó una piedra desde lo alto encima del mismo, rompiéndole el parabrisas. La reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos (72.212 pesetas), al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras.

4. La Administración aporta al expediente los siguientes Informes:

- Del Servicio de Carreteras de Las Palmas, afirmando no haber tenido constancia del accidente, si bien esta zona es propensa a desprendimientos.

- De la Guardia Civil, indicando que no existe constancia de haber instruido Diligencias por accidente de circulación del vehículo, el 28 de octubre de 1997, en la carretera GC-1, dirección sur.

- De la empresa E., con quien se ha contratado la vigilancia y conservación de la carretera, señalando que el equipo de vigilancia no detectó ese día nada extraño en la calzada en la zona donde la reclamante afirma haberse producido

el accidente, ni recibió notificación del mismo por institución o persona alguna. Se adjunta parte diario de vigilancia nº 0383, si bien fechado el día antes de aquel en el cual, según la reclamante, se produjo el daño, razón por la que este dato carece de relevancia probatoria.

5. La Propuesta de Resolución, por considerar que no ha quedado acreditado el hecho lesivo, ni su causa alegada, al no haber presentado la reclamante prueba alguna distinta de su propia versión, opta por la desestimación de la reclamación, al no darse los requisitos necesarios para que pueda prosperar.

II

Según ha expuesto razonadamente este Organismo (en este sentido, art. 6.1 RPRP), a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar por parte de la Administración. La primera y fundamental exigencia es la de demostrar la realidad del hecho que se alega como productor del daño; lo que ni siquiera intenta la reclamante, limitándose a las alegaciones iniciales.

Por el contrario, la información disponible corrobora que no se tiene constancia de la producción del accidente que se alega, ni de su causa, desconociéndose la caída de piedras en el lugar del supuesto hecho lesivo.

Por consiguiente, no estando acreditado que se hubiere producido el hecho lesivo, no puede existir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido para hacer exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo desestimar la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho no existiendo relación de causalidad por no acreditarse el hecho lesivo.